

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-164-SAPBA-110** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *violencia y posible maltrato animal, en relación con un perro que permanece en la azotea de un condominio (...) El perro no se encuentra integrado al núcleo familiar, sino aislado de manera permanente en la azotea, dentro de un cuarto de servicio y área delimitada con reja. La reja del espacio se encuentra cubierta con trapos y telas oscuras, lo que reduce significativamente la visibilidad, la ventilación y el contacto visual con personas, incrementando el aislamiento del animal. El perro permanece fuera del entorno doméstico, con contacto humano limitado y esporádico, contrario a la naturaleza social de un perro como animal de compañía. El espacio donde se refugia el perro está ocupado con objetos y artículos almacenados, lo que reduce de forma evidente su movilidad. No es un área destinada para habitación ni estancia prolongada de un animal. En el mismo espacio el perro hace sus necesidades fisiológicas, tiene colocados su alimento y agua, lo que genera condiciones antihigiénicas al no existir separación entre descanso, alimentación y excreción. El perro se encuentra expuesto a las inclemencias del tiempo propias de la azotea (sol, frío, viento, lluvia, cambios bruscos de temperatura), las cuales no son condiciones benéficas ni adecuadas para su bienestar físico ni emocional (...) el perro no está siendo tratado como una mascota de compañía, sino como un objeto que se mantiene apartado, sin integración familiar ni condiciones dignas de vida. El aislamiento, el confinamiento en un espacio reducido, la falta de interacción, la exposición ambiental y las condiciones de higiene podrían constituir maltrato animal, al no respetarse su condición de ser sintiente ni sus necesidades básicas de convivencia, movilidad, estímulo y bienestar (...)* [Ubicación de los hechos: Avenida Acueducto, número 62, edificio A3, departamento 402, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan; como referencias, frente a las pipas de agua de Huipulco, entre las calles Huipulco y San Juan de Dios] (...).



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Acueducto, número 62, edificio A3, departamento 402, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Avenida Acueducto, número 62, edificio A3, departamento 402, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, durante la cual se constató la presencia del siguiente canino:

- "Thor", macho, tipo Schnauzer, color pimienta, de 4 años de edad; presentaba una condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente en un cuarto con acceso a una jaula de tendido en la azotea del sitio, los cuales se observaron limpios, contando con sitios para su descanso, así como, recipientes con agua y alimento a libre acceso; por su parte, su responsable refirió el canino es paseado constantemente y por momentos se encuentra al interior del departamento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en Avenida Acueducto, número 62, edificio A3, departamento 402, colonia San Lorenzo Huipulco, Alcaldía Tlalpan, habita un canino, macho, tipo Schnauzer, color pimienta, de 4 años de edad, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CD. DE MEX.**

KCH/LGGG/DIBF

